

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

**AUTO N° 791 DE 2020.**

**“ POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE LAMINACION, IDENTIFICADA CON NIT: 860.026.753 – 0”.**

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 631 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 978 del 30 de diciembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.) renovó un permiso de vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas a la Sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S. PLANTA DE LAMINACIÓN, identificada con NIT:860.026.753-0, representada legalmente por el señor JUAN ALBERTO MONTOYA ARISTIZABAL y ubicada en el Km 3 vía Malambo Sabanagrande, Parque Industrial PIMSA dentro del Municipio de Malambo Atlántico, donde se condicionó el cumplimiento de unas obligaciones, entre otras las relacionadas con la presentación semestral del informe de caracterización de aguas residuales domésticas y no domésticas- ARnD, los filtros perimetrales y parámetros del pozo colector.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con la finalidad de efectuar la evaluación del informe de una caracterización de aguas residuales domésticas y no domésticas, agua subterránea, lodos y suelos correspondiente al segundo semestre de 2019, presentada por la Sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE LAMINACIÓN, emitió el Informe Técnico N° 000315 del 2020, el cual se concluyó lo siguiente:

**“...CUMPLIMIENTO:**

**Resolución No. 978 del 30 de diciembre de 2016.** Por medio de la cual se renueva un permiso de vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas a la empresa Acerías de Colombia ACESCO COLOMBIA S.A.S. Planta de Laminación. El permiso se renueva por el término de cinco (5) años.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Resolución 978 del 30 de diciembre de 2016.	<p>El permiso de vertimientos líquidos quedará condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <p>Se deberá realizar y enviar a la CRA semestralmente el estudio de caracterización de sus vertimientos líquidos en el punto de salida del sistema de tratamiento de aguas residuales de la PTAR Decapado. Se deberán tomar cinco (5) alícuotas por día a intervalos de una hora, el muestreo deberá realizarse durante cinco (5) días consecutivos y para los siguientes parámetros: caudal, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, grasas y aceites, fenoles, SAAM, hidrocarburos totales, hidrocarburos aromáticos policíclicos, BTEX, fósforo total, cianuro total, aluminio, arsénico, bario, cadmio, cinc, cobre, cromo, estaño, hierro, mercurio, níquel, plata, plomo, acidez total, alcalinidad total, dureza cálcica, dureza total, color real (a 436 nm, 525 nm y 620 nm). Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en la columna “Tratamiento y revestimiento de metales” de la tabla del artículo 13 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.</p> <p>Los análisis deben ser realizado por un laboratorio acreditado antes el IDEAM la realización de los estudios de aguas residuales domésticas y no domésticas deberá anunciarse ante esta corporación con 15 días de anticipación de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.</p> <p>En el informe que contenga los resultados de la caracterización de las aguas residuales no domésticas se deben anexar las hojas de campo protocolo de muestreo método de análisis empleado para cada parámetro equipo utilizado y originales de los análisis de laboratorio</p>	Si cumple, mediante Radicado No. 2385 de 2020.
	Se deberá realizar y enviar a la CRA semestralmente el estudio de caracterización del Pozo Colector. Para este punto se tomará una sola muestra puntual y para los siguientes parámetros: caudal, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, grasas y aceites, fenoles, SAAM,	Si cumple, mediante Radicado con No.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

AUTO N°

**791**

DE 2020.

**“ POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD  
ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE LAMINACION, IDENTIFICADA CON NIT:  
860.026.753 – 0”.**

	<p><i>hidrocarburos totales, hidrocarburos aromáticos policíclicos, BTEX, fosforo total, cianuro total, aluminio, arsénico, bario, cadmio, cinc, cobre, cromo, estaño, hierro, mercurio, níquel, plata, plomo, acidez total, alcalinidad total, dureza cálcica, dureza total, color real (a 436 nm, 525 nm y 620 nm). Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en la columna “Tratamiento y revestimiento de metales” de la tabla del artículo 13 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.</i></p> <p><i>Los análisis deben ser realizado por un laboratorio acreditado antes el IDEAM la realización de los estudios de aguas residuales domésticas y no domésticas deberá anunciarse ante esta corporación con 15 días de anticipación de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.</i></p> <p><i>En el informe que contenga los resultados de la caracterización de las aguas residuales doméstica y no domésticas se deben anexar las hojas de campo protocolo de muestreo método de análisis empleado para cada parámetro equipo utilizado y originales de los análisis de laboratorio</i></p>	<p>2385 de 2020</p>
--	---	-------------------------

**CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 00315 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020:**

*“... Una vez revisada la información aportada por la Sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE LAMINACIÓN, identificada con NIT: 860.026.753 - 0, representada legalmente por el señor JUAN ALBERTO MONTOYA ARISTIZABAL, se concluye lo siguiente:*

- ❖ *La Sociedad ACESCO S.A.S. Planta de Laminación, mediante documento radicado con 2385 del 20 de marzo de 2020, hace entrega de la caracterización de aguas residuales domésticas y no domésticas, agua subterránea, lodos y suelos correspondiente al segundo semestre de 2019.*
- ❖ *La caracterización realizada del 27 de noviembre al 01 de diciembre de 2019 a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas está cumpliendo con los límites permisibles para los parámetros monitoreados, los cuales corresponden a los estipulados en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015.*
- ❖ *De la caracterización de aguas residuales no domésticas realizada del 27 de noviembre al 01 de diciembre de 2019 a la salida del sistema de tratamiento de ARnD se evidencia que está cumpliendo con los límites permisibles para los parámetros monitoreados, los cuales corresponden a los estipulados en el artículo 13 de la Resolución 0631 de 2015. No se cuantificó concentración de aluminio, arsénico, bario, cadmio, cobre, cromo total. Grasas y/o aceites, mercurio, níquel, plata, plomo, sólidos sedimentables, estaño, zinc, fenoles, fósforo total, hidrocarburos, BTEX e hidrocarburos aromáticos polinucleares. Los valores promedio de cianuro total, DBO5, DQO, hierro y sólidos suspendidos totales presentan concentraciones inferiores a los valores de orientación establecidos en el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015 para el tratamiento y revestimiento de metales.*
- ❖ *Se evidencia que la caracterización realizada al licor procedente del sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en el proceso de Decapado no está cumpliendo con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 13 de la Resolución 0631 de 2015 para los parámetros DQO, DBO5 y sólidos suspendidos totales.*
- ❖ *Se realizó prueba de lixiviación para característica de toxicidad a la torta de lodos deshidratados. La prueba de toxicidad indica valores inferiores a los límites máximos permisibles para cada parámetro señalado en el Anexo III del Decreto 1076 de 2015.*
- ❖ *Se realizó prueba de lixiviación para característica de toxicidad a la Tierra Landfarming. La prueba de toxicidad indica valores inferiores a los límites máximos permisibles para cada parámetro señalado en el Anexo III del Decreto 1076 de 2015.*
- ❖ *Se evidencia que la caracterización realizada en el pozo colector está cumpliendo con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 13 de la Resolución No. 0631 de 2015.*
- ❖ *La empresa ACESCO S.A.S. no está cumpliendo con lo estipulado en el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución No. 978 de 2016, No realizó caracterización de los*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

**AUTO N°**

**791**

**DE 2020.**

**“ POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD  
ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE LAMINACION, IDENTIFICADA CON NIT:  
860.026.753 – 0”.**

*parámetros en el pozo colector: fenoles, hidrocarburos totales, hidrocarburos aromáticos policíclicos, BTEX, fosforo total, cianuro total, acidez total, alcalinidad total, dureza cálcica, dureza total, color real (a 436 nm, 525 nm y 620 nm).*

**FUNDAMENTOS LEGALES**

*Que de conforme al artículo 8 de la Constitución Nacional es deber del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación.*

*Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.*

*Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la “Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)”.*

*Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que “tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

*Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley “... le competen a las corporaciones autónomas regionales, Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial)”.*

*Que según el numeral 12 ibídem establece una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

*Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso segundo que “(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*

*Que el Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: “La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

791

DE 2020.

**“ POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD  
ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE LAMINACION, IDENTIFICADA CON NIT:  
860.026.753 – 0”.**

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los Decretos compilados entre los cuales se encuentra el Decreto 4741 de 2005.

Que con el fin de proteger la salud humana y el ambiente, la mencionada norma en su artículo 2.2.3.2.20.5 establece que *se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*

En cuanto al objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, el artículo 2.2.3.3.5.18 señala que *los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*

*Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.*

Que según lo consagrado en el artículo 8 de la Resolución No.631 de 2015 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece *los parámetros fisicoquímicos y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas- ARD, de las actividades industriales, comerciales o de servicios .*

*Que a su vez, el artículo 13 de la misma Resolución señala los parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con la manufactura de bienes.*

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, verificada la documentación presentada por la Sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE LAMINACIÓN, y bajo los fundamentos relacionados en las consideraciones efectuadas en el informe técnico 315 de 2020, esta Corporación considera procedente aprobar el estudio de caracterización de aguas residuales domésticas y no domésticas correspondiente al segundo periodo del año 2019, toda vez que la información evaluada está conforme a los términos de referencias estipulados en la norma ambiental vigente.

En mérito de lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** el estudio de caracterización de aguas residuales domésticas y no domésticas correspondiente al segundo periodo del año 2019, presentado por la Sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE LAMINACIÓN, identificada con NIT: 860.026.753-0, y representada legalmente por el señor JUAN ALBERTO MONTOYA ARISTIZABAL o quien haga sus veces, dado a que cumplen con los requerimientos y obligaciones estipuladas en el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución No. 978 del 30 de diciembre de 2016.

**SEGUNDO:** Requerir a la Sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE LAMINACION, identificada con NIT: 860.026.753-0, y representada legalmente por el señor Juan Alberto Montoya Aristizabal o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Presentar en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el estudio de caracterización del Pozo Colector correspondiente al segundo semestre del año 2019, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 2 de la Resolución No. 978 del 30 de diciembre de 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° **791** DE 2020.

**“ POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE LAMINACION, IDENTIFICADA CON NIT: 860.026.753 – 0”.**

2. Mantener el funcionamiento adecuado de la planta de tratamiento de aguas residuales con el fin de garantizar las calidades óptimas del vertimiento.
3. Informar oportunamente a la Corporación cuando se presenten daño en la planta de tratamiento y/o modificaciones del sistema.

**TERCERO:** Declarar cumplidas las obligaciones impuestas en el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución No. 978 del 30 de diciembre de 2016., correspondiente a la caracterización de aguas residuales domésticas y no domésticas correspondiente al segundo semestre de 2019, presentados por la Sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE LAMINACIÓN, identificada con NIT: 860.026.753-0, y representada legalmente por el señor JUAN ALBERTO MONTOYA ARISTIZABAL o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** La Sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE LAMINACIÓN, identificada con NIT: 860.026.753-0, y representada legalmente por el señor JUAN ALBERTO MONTOYA ARISTIZABAL o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, deberá continuar cumpliendo con las obligaciones impuestas en la Resolución No.62 de 2017.

**QUINTO:** El incumplimiento del requerimiento establecido en el presente auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

**SEXTO:** Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011

El representante legal de ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE LAMINACIÓN o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@cr Autonoma.gov.co](mailto:notificaciones@cr Autonoma.gov.co) la dirección de correo electrónico por medio del cual ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE LAMINACIÓN autoriza a la Corporación a surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE LAMINACIÓN deberá informar oportunamente a la Corporación sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo

**SEPTIMO:** Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico No. 00315 del 2020, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**OCTAVO:** Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación. (Art. 76 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

**17 DIC 2020**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER RESTREPO VIECO**  
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Exp: 0809-205  
Ct: 00315 del 09 de octubre de 2020.

Proyectó: PValbuena